

tos en la forma establecida para la Bandera— como símbolos distintivos y diferenciadores de los citados grupos.

Dos. En manifestaciones, concentraciones y, en general, en toda clase de actos públicos, organizados por los grupos indicados en el apartado anterior, queda prohibida la profusión de Banderas de España, pudiendo exhibirse, no obstante, previa autorización del Gobernador civil, una sola Bandera de España, junto a las enseñas, estandartes o banderas de los citados grupos o entidades, en cuyo caso aquélla figurará en lugar preeminente.

Artículo segundo.—Con independencia de las responsabilidades penales que pudieran derivarse, la infracción a las normas contenidas en el presente Real Decreto será sancionada por las autoridades gubernativas con arreglo a la legislación de orden público. Tales sanciones podrán ser impuestas tanto a los infractores directos como a los organizadores del acto, según los casos.

DISPOSICION FINAL

Este Real Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.

Por acuerdo del Consejo de Regencia,
el Presidente,
ANTONIO HERNANDEZ GIL

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

29188

REAL DECRETO 2750/1978, de 24 de noviembre, por el que se establecen normas complementarias en relación con el voto por correo en el referéndum constitucional.

El artículo veintidós del Real Decreto dos mil ciento veinte/mil novecientos setenta y ocho, de veinticinco de agosto, establece en su número dos que el elector que elija la modalidad de voto por correo que allí se determina, remitirá a la Mesa correspondiente el sobre ajustado al modelo oficial, por correo certificado.

Dado que el conocimiento de determinados datos censales puede dar lugar a innecesarias molestias de comprobación de listas, que pueden ser suplidas por los propios Servicios de Correos al clasificar la correspondencia electoral, se considera necesario señalar los extremos que imprescindiblemente han de consignarse en el sobre de remisión de voto y aquellos otros que no son estrictamente necesarios.

De otro lado, la existencia en determinadas Secciones de varias Mesas electorales, en las que los electores se distribuyen por orden alfabético, hace conveniente, para facilitar el voto en estos casos, poder sustituir la identificación de la Mesa en el anverso del sobre de remisión por el remite del votante en el reverso.

Finalmente, y teniendo en cuenta que la garantía sobre la identidad del votante viene dada por la necesidad de incluir en el sobre de remisión una fotocopia del carné de identidad, el hecho de que el envío se efectúe por correo certificado ha de entenderse únicamente en relación con el número ocho del artículo veintidós del citado Real Decreto, en el sentido de que todo elector tiene derecho a obtener el comprobante de haber votado, por lo que todo elector por correo puede, al igual que quienes voten personalmente, renunciar a este derecho, por lo cual no existe ningún inconveniente en eximir de la obligación de certificación de la documentación de voto por correo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. En el sobre de remisión de voto por correo que figura en el anexo al Real Decreto dos mil ciento veinte/mil novecientos setenta y ocho, de veinticinco de agosto, con el número RVC/cuatro, sólo es obligatorio el cumplimentar los siguientes datos:

a) Municipios en los que exista una única sección electoral. Únicamente el nombre del municipio y la provincia.

b) Municipios en los que exista más de una sección electoral. El número del distrito y de la sección electoral, el nombre del municipio y la provincia.

Dos. Para aquellas secciones que comprendan más de una Mesa Electoral ha de añadirse, a continuación del número de la sección, el de la Mesa correspondiente. Caso de desconocerse el número de la Mesa, el requisito de consignar dicho número puede sustituirse por el remite del votante, expresando éste su nombre y dos apellidos en el reverso del sobre de votación.

Artículo segundo.—Los Servicios de Correos procederán a la clasificación de los sobres de voto por correo por distritos y secciones electorales para su remisión a las Mesas en la forma prevista en el Real Decreto dos mil ciento veinte/mil novecientos setenta y ocho, de veinticinco de agosto. En el caso de secciones con más de una Mesa, la clasificación se efectuará además por orden alfabético de remitentes, caso de que no se consigne el número de la Mesa de la sección electoral, y se entregarán en cada Mesa los sobres correspondientes a los votantes en la misma, según la distribución alfabética que corresponda.

Artículo tercero.—Queda suprimida la exigencia de que el voto se efectúe por correo certificado, pudiendo realizarse por correo ordinario. El requisito del certificado únicamente se efectuará, a voluntad del elector, a los efectos de lo que dispone el número ocho del artículo doce del Real Decreto dos mil ciento veinte/mil novecientos setenta y ocho.

Artículo cuarto.—Las fotocopias de los documentos nacionales de identidad que acompañen el voto por correo se destruirán en el mismo acto y de igual forma que prevé para las papeletas el número siete del artículo sesenta y cuatro del Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de marzo, sobre Normas Electorales.

Artículo quinto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo que en el mismo se establece.

Dado en Madrid a veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.

Por acuerdo del Consejo de Regencia,
el Presidente,
ANTONIO HERNANDEZ GIL

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

29189

ORDEN de 26 de octubre de 1978 sobre incorporación de los Patronatos para la Mejora de la Vivienda Rural a los Gobiernos Civiles.

Excelentísimos señores:

La protección del medio rural y, especialmente, la ayuda a la familia campesina, a fin de que eleve sus condiciones de vida y mejore la habitabilidad de sus viviendas, es un objetivo prioritario del contexto social en que vivimos.

Con esta motivación, el Gobierno, a través del extinguido Ministerio de la Vivienda, hoy integrado en el de Obras Públicas y Urbanismo, ha llevado a cabo diversas e importantes actuaciones en materia de vivienda rural, que se complementan con la entrada en vigor del Real Decreto 1400/1977, de 2 de junio, que establece las bases fundamentales para un nuevo sistema de protección para la reparación, mejora e incluso construcción de viviendas en el medio rural, con un amplio sistema de ayudas económicas, consistentes en subvenciones, anticipos y préstamos que, por la propia naturaleza del medio a que van dirigidos, son incompatibles con los beneficios económicos fijados por las disposiciones correspondientes para las viviendas de protección oficial.

La presente Orden, en este aspecto, viene a desarrollar el Real Decreto citado, específicamente en lo que afecta a la determinación del concepto de las obras de reparación, mejora o construcción, tanto de viviendas como de equipamientos co-

munitarios, para las que se conceden las ayudas económicas previstas, los requisitos que tipifican la personalidad de las personas o Entidades que pueden solicitarlas y las normas de procedimiento necesarias para que puedan hacerse efectivos los objetivos previstos en esta materia.

Por otra parte, transferidos los correspondientes Patronatos para Mejora de la Vivienda Rural a los Gobiernos Civiles, según acuerdo tomado por el Consejo de Ministros, se hace preciso adaptar las acciones de dichos Patronatos a las normas del Real Decreto 1400/1977, de 2 de junio, al tiempo que se dispone lo necesario para ajustarlos a la nueva situación jurídica, funcional y administrativa.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros del Interior y de Obras Públicas y Urbanismo, ha tenido a bien disponer:

I. Fines y composición de los Patronatos Provinciales para Mejora de la Vivienda Rural

Primero.—Los Patronatos Provinciales para Mejora de la Vivienda Rural, transferidos a los Gobiernos Civiles por acuerdo del Consejo de Ministros, según lo dispuesto en el Real Decreto-ley 23/1977, de 1 de abril, tendrán como fines propios los siguientes:

- a) Contribuir, en general, a la mejora de la vivienda y del medio rural.
- b) Elevar el nivel de vida de la familia campesina.
- c) Estimular la conservación, mejora y embellecimiento de las viviendas rurales.
- d) Ayudar a la mejora de las condiciones de vida en los asentamientos rurales, contribuyendo a obras comunitarias.
- e) Fomentar el desarrollo de la comunidad, aportando ayudas para el equipamiento de los núcleos rurales.

Segundo.—Constituirán los fondos de los Patronatos las subvenciones y ayudas que se concedan por los Departamentos ministeriales, Organismos autónomos, Entidades provinciales y locales y particulares, así como los reintegros que se produzcan de las cantidades concedidas en concepto de anticipo y préstamo.

Tercero.—El Patronato, presidido en cada provincia por el respectivo Gobernador civil, será elegido por la Junta Rectora, compuesta por los siguientes Vocales:

- a) El Delegado del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, que actuará como Vicepresidente.
- b) Un representante de la Diputación Provincial o Cabildo.
- c) El Jefe provincial del Instituto para la Reforma y el Desarrollo Agrario.
- d) El Jefe del Servicio de Extensión Agraria.
- e) Un Arquitecto de la Escala Facultativa del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, adscrito a la Delegación Provincial.
- f) Seis Alcaldes de la provincia, propuestos por los que forman parte de la Comisión Provincial de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales. De ellos, cuatro lo serán de Ayuntamientos de menos de 10.000 habitantes.

Actuará como Secretario el Secretario general del Gobierno Civil, que podrá delegar sus funciones en el Vicesecretario.

Las funciones administrativas de los Patronatos se ejercerán por la Secretaría de la Comisión Provincial de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales, en la que se organizarán los servicios necesarios.

II. Régimen de ayudas económicas a la vivienda rural

Cuarto.—El régimen de ayudas económicas previsto en la presente disposición se aplicará a las viviendas que tengan la consideración de viviendas en medio rural, de conformidad con lo establecido en el artículo primero del Real Decreto 1400/1977, de 2 de junio.

Quinto.—Las ayudas económicas previstas en el artículo tercero del Real Decreto 1400/1977, de 2 de junio, tendrán como objeto:

1. La financiación de las obras de reparación, mejora o construcción de viviendas en medio rural.

Tendrán la consideración de obras de reparación todas aquellas que tengan por finalidad la restauración de los elementos constructivos y estructurales de la vivienda.

Se consideran obras de mejora:

- a) Las que tengan por finalidad aumentar el número o capacidad de las habitaciones de que conste la vivienda, para adecuarlas a la composición familiar del ocupante.

- b) Las que tengan por objeto la instalación de agua corriente, alumbrado eléctrico, desagües, servicios higiénicos o favorezcan las condiciones de ventilación de la vivienda.

- c) Las que tengan por objeto proporcionar a la vivienda una mayor duración o mejor aspecto, o restablecer las características de la edificación tradicional de la zona.

- d) Cualquier otra que mejore las condiciones higiénico sanitarias y de habitabilidad de las viviendas, y las que consistan en separar establos, cuadras y cualquier otra instalación no destinada a vivienda de las dependencias destinadas a morada humana.

Se considerarán como obras de construcción las que tengan por objeto el levantamiento de viviendas de nueva planta, o rehabilitación de viviendas en estado de ruina, siempre que cada una de las viviendas constituya una finca independiente y separada.

2. La financiación de obras de mejora o construcción de equipamiento colectivo de las viviendas en medio rural, considerándose como tales:

- a) Las de saneamiento general, dotación de agua potable y alumbrado público.
- b) Las de construcción de equipamientos comunitarios que consistan en Iglesias, Guarderías y locales de carácter cultural, de reunión y esparcimiento, así como la conservación y reparación de los existentes.
- c) La construcción, mantenimiento y conservación de vías, plazas y zonas verdes.

Sexto.—Podrán solicitar las ayudas previstas en el artículo tercero del Real Decreto 1400/1977, de 2 de junio, los propietarios de las viviendas, justificando en todo caso su titularidad.

También podrán solicitar estas ayudas los titulares de un derecho real de goce, o los arrendatarios de las viviendas. En estos casos deberán acompañar, además de la titularidad a favor del propietario, los documentos que acrediten fehacientemente su derecho real de goce o su titularidad en el arrendamiento, y el compromiso del propietario autorizando la ejecución de la obra que se pretenda, y subrogándose en las obligaciones correspondientes para el supuesto de extinción del arrendamiento o del derecho real de goce, por cualquier causa. Este compromiso se extenderá, igualmente, a consentir la constitución de hipoteca para aquellos supuestos en que se exija la misma como garantía de la devolución de los préstamos o anticipos.

Séptimo.—Las ayudas económicas previstas para la financiación de obras de mejora o construcción de equipamientos comunitarios podrán ser solicitadas por los Ayuntamientos, Entidades Locales y, en su caso, Mancomunidades correspondientes, acompañando los acuerdos adoptados con los requisitos exigidos por la Ley de Régimen Local, tanto para justificar la solicitud, como para garantizar la amortización de los préstamos o anticipos concedidos, en su caso.

Octavo.—En los casos de catástrofe o circunstancias excepcionales podrán solicitar la concesión de subvenciones, además de los propietarios y los titulares de derechos reales de goce o arrendatarios, las autoridades locales correspondientes.

En estos supuestos, los proyectos de reparación o mejora serán redactados de oficio por la Entidad solicitante, que asumirá, previa conformidad de los interesados, su representación legal para la contratación y ejecución de las obras, debiendo rendir cuenta de su gestión ante el Patronato respectivo en el plazo que éste acuerde en la resolución de concesión del beneficio.

Noveno.—Las solicitudes, acompañadas de los documentos señalados en los artículos anteriores, así como de los proyectos correspondientes, se presentarán en el Patronato de la Vivienda Rural, que los remitirá para su informe, en los aspectos técnicos y jurídicos, a la Delegación Provincial del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo respectiva.

El informe deberá emitirse, necesariamente, en el plazo de treinta días hábiles siguientes a la fecha en que tuviera entrada la solicitud en la Delegación Provincial. Si el interesado hubiere solicitado subvención, préstamo y anticipo, el informe de la Delegación Provincial contendrá la propuesta de distribución en que puedan concederse estos auxilios, a la vista de las características de las obras a realizar, sin que en ningún caso puedan exceder de los límites fijados en el artículo 3.º del Real Decreto 1400/1977, de 2 de junio.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que la Delegación Provincial hubiese emitido su informe, el Patro-

nato de la Vivienda Rural continuará la tramitación del expediente, entendiéndose que no existe reparo alguno por parte de la Delegación Provincial en los aspectos jurídico, técnico y de proporción en la distribución de beneficios; en la solicitud formulada por el interesado.

Emitido el informe o transcurrido el plazo para hacerlo, el Patronato de la Vivienda Rural resolverá sobre la solicitud formulada, dando traslado de su acuerdo al solicitante y a la Delegación Provincial del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Décimo.—En todo caso, para que los interesados puedan percibir cualquier tipo de ayuda prevista por el Real Decreto 1400/1977, de 2 de junio, deberán presentar en el Patronato de la Vivienda Rural, una vez que sea firme su acuerdo, la licencia municipal o autorización necesaria para la ejecución de las obras detalladas en el proyecto que sirvió de base a la concesión del beneficio.

Si las ayudas consistiesen en préstamos o anticipos, podrán formalizarse mediante escritura pública, garantizándose la devolución de los mismos mediante hipoteca sobre las viviendas a que afecten.

La devolución de los préstamos o anticipos concedidos para obras de mejora o construcción de equipamientos comunitarios, podrán garantizarse mediante las correspondientes consignaciones presupuestarias en los presupuestos de las Entidades Locales a quienes se hubiesen concedido, de acuerdo con lo previsto por la Ley de Régimen Local y sus disposiciones complementarias.

Undécimo.—Las prórrogas previstas en el apartado 2) del artículo 5.º del Real Decreto 1400/1977, de 2 de junio, serán concedidas por los Patronatos de la Vivienda Rural, previo informe de la Delegación Provincial del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

La conversión de los anticipos o préstamos en subvenciones a que alude el número 3) del artículo 8.º del mismo Real Decreto, requerirá resolución del Gobernador Civil de la provincia, dictada en el expediente que se instruya al efecto, y en el que deberán emitir informe la Delegación Provincial del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y el Patronato de la Vivienda Rural correspondientes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Las actas notariales de constitución de los Patronatos, así como sus actuales Estatutos y Reglamentos de Régimen Interior, serán modificados en el plazo de dos meses, a partir de la entrada en vigor de esta Orden ministerial, adaptándolos a su nueva situación jurídica, funcional y administrativa y a lo dispuesto en la presente Orden.

Segunda.—Los Patronatos, como órganos de colaboración y coordinación provincial en materia de vivienda en el medio rural, se ajustarán a las disposiciones técnicas y administrativas que se dicten por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, y especialmente, a las normas del Real Decreto 1400/1977, de 2 de junio.

Lo que digo a VV. EE.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 26 de octubre de 1978.

OTERO NOVAS

Excmos. Sres. Ministros del Interior y de Obras Públicas y Urbanismo.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

29190

CORRECCION de errores de la entrada en vigor definitiva del Acuerdo entre el Gobierno del Reino de Marruecos y el Gobierno del Estado Español relativo a los transportes internacionales de viajeros por carretera, firmado en Madrid el 3 de diciembre de 1976.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la entrada en vigor definitiva del Acuerdo entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno del Reino de Marruecos relativo

a los transportes internacionales de viajeros por carretera, firmado en Madrid el 3 de diciembre de 1976 y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 196, de 17 de agosto de 1978, página 19206, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el párrafo primero, donde dice: «... entró en vigor definitivamente el 4 de agosto de 1978...», debe decir: «... entró en vigor definitivamente el 24 de julio de 1978...».

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 10 de noviembre de 1978.—El Secretario general Técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

MINISTERIO DE JUSTICIA

29191

ORDEN de 20 de noviembre de 1978 por la que se declara el día 6 de diciembre de 1978 como inhábil para la práctica de protestos, con motivo de la celebración del Referéndum nacional.

Ilustrísimo señor:

El artículo segundo del Real Decreto 2560/1978, de 3 de noviembre, ha fijado el día 6 de diciembre de 1978 para la celebración del Referéndum nacional sobre el proyecto de Constitución. En consecuencia, el primordial interés de la citada consulta aconseja proporcionar a los Notarios las condiciones para que puedan atender cumplidamente sus posibles intervenciones a garantía de la pureza del sufragio, sin que estén sujetos a otras actuaciones sometidas a plazo perentorio, como ocurre en materia de protestos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se declara como inhábil a efectos de protestos, en todo el territorio nacional, el día 6 de diciembre de 1978.

Art. 2.º Se autoriza a la Dirección General de los Registros y del Notariado para dictar las instrucciones que procedan para el cumplimiento de la presente Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de noviembre de 1978.

LAVILLA ALSINA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE DEFENSA

29192

ORDEN de 6 de noviembre de 1978 por la que se establece, con carácter provisional, la estructura orgánica de la Dirección General de Armamento y Material.

El Real Decreto 2723/1977, de 2 de noviembre, estructura orgánica y funcionalmente el Ministerio de Defensa, creando, en su artículo 17, la Dirección General de Armamento y Material como órgano básico encargado de proponer, coordinar y ejecutar la Política de Armamento y Material de los Ejércitos, de acuerdo con las normas y especificaciones que señalen los Estados Mayores respectivos. En dicho artículo se indican los fines que debe cumplir la citada Dirección General, haciéndose referencia en el artículo 18 a los organismos, establecimientos fabriles y centros de investigación que pasarán a depender de la misma. En el artículo 19 del citado Real Decreto se establece que la estructuración de la nueva Dirección General se hará en forma escalonada, previa determinación, en cada caso, de las misiones o cometidos que, con sus respectivos medios, deben permanecer en la cadena de mando militar.

De acuerdo con lo dispuesto en el mencionado Real Decreto y con las facultades que conceden las disposiciones finales del mismo, primera, segunda y cuarta, se procede por la presente